----Trelew, 9 de noviembre de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----**I.-** El 04/08/2023 la Jueza de primera instancia dispuso la prohibición de acercamiento absoluta de F. A. C. hacia O. S. G. por el plazo de 90 días a un radio no menor a 200 metros y lo intimó a que se abstenga de todo acto que implique, hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de G. G. de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. ----------

----Asimismo, le hizo saber que deberá abstenerse de enviarle mensajes de texto, mail, efectuarle llamadas telefónicas que resulten amenazantes y/o injuriantes y les ordenó a ambas partes a bloquearse mutuamente de las redes sociales, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial (artículo 239 del Código penal) y de imponer las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley XV N° 26. ----------

----También, intimó a C. y G. a que en el plazo de 10 días acrediten haber realizado un tratamiento psicológico individual como fue ordenado el 10/02/2022, bajo apercibimiento de lo allí previsto. ----------

----Para así decidir la Magistrada tuvo en cuenta la gravedad de los hechos que G. G. denunció el 03/08/2023 ante la Comisaría de la Mujer de Trelew y lo previsto por la Ley XV N° 12 y la Ley XV N° 26.----------

----**II.-** Por ID 1173054 (10/08/2023) C. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la prohibición de acercamiento que la Magistrada dispuso. Argumentó que el 02/08/2023 solicitó ante la Asesoría de Familia de Trelew la modificación del cuidado personal de sus hijos, que el 03/08/2023 fue notificada G. G. y que por ello realizó una denuncia falsa.

----Asimismo, desconoció y negó los hechos denunciados, dio detalles del recorrido que realizó el día de la denuncia e indicó que no existió posibilidad de cruzarse con la denunciante y que el 25/07/2023 la denunció por amenazas. ----------

----Por último, señaló que la medida de protección debía ser dejada sin efecto ante la imposibilidad de cumplirla, puesto que, por el lugar donde trabaja, se cruzan todos los días. Acompañó documental. ----------

----Mediante ID 1198650 (29/08/2023) G. G. contestó el traslado conferido el 15/08/2023, negando los hechos relatados y desconociendo la documental acompañada por C.. ----------

----Además, denunció el incumplimiento de la medida de protección dispuesta, aportó documental y peticionó que se impongan astreintes (conf. artículo 804 del CPCC) y se remitan las actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante la comisión del delito de desobediencia judicial por parte de C.. ----------

----**III.-** Por ID 1209517 (06/09/2023) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 05/09/2023. Allí sostuvo que las medidas dispuestas lo fueron en protección de G. G., por lo que nada tenía que manifestar al respecto.----------

----Por otra parte, a fin de que la medida no afecte la vinculación paterna filial, sugirió a la Magistrada que inste a las partes para que a través de los profesionales que las asisten arbitren los medios necesarios para que no se vea obstruida dicha vinculación y solicitó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

----**IV.-** El 07/09/2023 la Jueza de primera instancia rechazó el recurso de reposición, y consecuentemente, concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación en subsidio. ----

----**V.-** Pasando a resolver, resulta necesario que analicemos la apelación deducida por C., contemplando además, los antecedentes de la causa y en particular la denuncia que G. G. realizó ante la Comisaría de la Mujer de Trelew.----------

----Así, de los hechos relatados en la denuncia se desprende claramente una situación de violencia verbal y psicológica que la denunciante manifestó haber sufrido por parte de su ex pareja, C.. Fue a raíz de esos hechos que el 04/08/2023 la Magistrada dispuso como medida de protección urgente (conf. artículo 9 de la Ley XV N° 12 y articulo 54 de la Ley XV N°26) la prohibición de acercamiento absoluta de C. hacia G. G., por el plazo de 90 días a un radio no menor de 200 metros, entre otras medidas. ----------

----En este marco, la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia familiar y por motivos de género y otorga a la Magistratura amplias facultades para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de proteger a la víctima de violencia, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto BERIZONCE, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. Rubinzal Culzoni, 1998, página 145 y siguientes). ----------

-----De esta manera, las medidas urgentes que se tomen se dirigen a acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios una decisión de mérito (conf. esta Sala SIF N° 74/2022, SIF N° 08/2017, entre muchas otras). ----------

-----El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. De allí entonces que, luego de procurar evitar nuevas situaciones

de conflicto que agraven el problema, quien decide deberá recabar elementos para interiorizarse sobre conflictiva y dar una respuesta adecuada a las partes.----------

----En este contexto, de la denuncia realizada por G. G., como también de los fundamentos expuestos y de la documental acompañada por el recurrente, especialmente, de la denuncia que fue realizada por éste el 27/07/2023, se observa con claridad la situación de conflictividad familiar entre las partes, la que debe ser atendida y motivó el dictado de medidas preliminares a fin de evitar una escalada del conflicto.----------

----Esta Sala ha destacado la presunción en contra del agresor que surge del artículo 51 inciso 5 de la Ley XV N° 26, lo que reduce de manera considerable las posibilidades revisoras de la Alzada, si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la alzada se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra, pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala SIF N° 74/2022, SIF N° 21/2019, entre otras). ----------

----Para decidir se tiene especialmente en cuenta que el apelante sólo cuestionó la medida dispuesta por la Magistrada en el primer punto de su sentencia. Medida que forma parte de una serie de disposiciones tendientes a dar solución integral al conflicto. ----------

----Se tiene en cuenta también que la denuncia formulada por G. G. en agosto de 2023, fue reiterada al contestar los agravios, oportunidad en la que, además, denunció que C. incumplió la medida de protección y solicitó que se dispongan medidas complementarias para asegurar su cumplimiento, actualizando de este modo su pedido de protección judicial. ----------

----Por ello, toda vez que no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, corresponde confirmar lo resuelto (conf. artículo 51, inciso 5, de la Ley XV -N° 26). ----------

----**VI.-** Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (conf. artículo 69 del CPCC). En mérito a la labor desarrollada y la solución arribada se regulan los honorarios profesionales de I. O. B., letrado apoderado de O. S. G. G., en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, incluido el plusprocuratorio y los de M. G. M., letrada patrocinante de F. A. C., en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 29, 32, y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**CONFIRMAR** la resolución del 04/08/2023.----------

--**IMPONER** las costas al apelante vencido. ----------

----**REGULAR** los honorarios profesionales de I. O. B. en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS, incluido el plusprocuratorio y los de M. G. M. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, en ambos caso con más el IVA si correspondiese----------

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL	**Florencia CORDÓN FERRANDO**	**Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ____88____ DEL AÑO 2023 - SIF - CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA